



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 076/19

### NORMATIVA/DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 NORMATIVA

- **EXPEDICIÓN DEL CONCEPTO DE COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO - ZONAS FRANCAS (MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 020 DE 2017, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 5244 DE 2018) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 7 de junio de 2019, al correo electrónico: [dir\\_fiscalizacion@dian.gov.co](mailto:dir_fiscalizacion@dian.gov.co).

- **REDUZCA LA TASA DE INTERÉS, PÓNGASE AL DÍA EN SUS OBLIGACIONES VENCIDAS CON LA DIAN**

La DIAN emitió Comunicado de Prensa destacando:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) continúa adelantando las acciones del Plan de Cobro y Fiscalización, en el marco de las jornadas “Al Día con la DIAN, le cumpto al país”, que en mayo gestiona \$1.7 billones por concepto de cobro y \$248.000 millones por acciones de fiscalización.*

*Para esta jornada fueron convocados 53.358 contribuyentes morosos que adeudan a la entidad \$1.7 billones, para que se pongan al día acogiéndose a los beneficios tributarios determinados por la Ley 1943 de 2018, ofreciéndoles atención especial durante la semana del 27 al 31 de mayo en las direcciones seccionales. De la misma manera, se realizaron jornadas adicionales los días sábados 11 de mayo a nivel nacional y 25 de mayo en Bogotá. Por otra parte, se tiene previsto realizar dos (2) jornadas adicionales los sábados 15 y 22 de junio de 2019.*



*Estos beneficios le permitirán al contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, que a 28 de diciembre de 2018 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagar el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.*

*De igual forma, quienes tengan obligaciones fiscales a cargo que presten mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrán solicitar ante el área de cobro de la respectiva dirección seccional de la DIAN, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.*

*La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.*

*Por otra parte, podrán acogerse al beneficio de transacción del valor de la sanción e intereses hasta del 80% previstos en la ley para la terminación por mutuo acuerdo, antes del 28 de diciembre de 2018. La solicitud de terminación la podrán presentar hasta el 31 de octubre de 2019.*

*Así mismo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, se podrán acoger a la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria. El plazo para presentar la solicitud es hasta el 30 de septiembre de 2019 y para suscribir el acta de conciliación hasta el 31 de octubre de 2019.*

*De otro lado, entre las medidas cautelares y acciones de cobro, en mayo se han efectuado embargos de sumas de dinero e investigación de bienes a 4.908 contribuyentes que adeudan a la entidad \$114 mil millones, además de enviar oficios persuasivos advirtiendo a los contribuyentes, que, de no ponerse al día, se enviarán los correspondientes insumos a la Unidad Penal por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador.*

*En materia de fiscalización, se han efectuado acciones de control tributario y aduanero a nivel nacional a contribuyentes de la cadena de producción y comercialización de ganado bovino y de carne, mediante la realización de visitas a plantas de beneficio animal y a establecimientos de comercio que producen y expenden productos cárnicos, verificando el correcto cumplimiento de sus obligaciones como el Registro Único Tributario -*



*RUT, presentación de declaraciones tributarias, y facturación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley”.*

## **1.2 DOCTRINA**

### **1.2.1 PRECIOS DE TRANSFERENCIA - DEDUCCIÓN DE GASTOS EFECTUADOS EN EL EXTERIOR**

#### **CONSULTA:**

*“Una filial colombiana, en el periodo, 2018 realiza un contrato de suministro con un colombiano directamente desde su cuenta bancaria en Argentina.*

*De lo anterior, tengo los siguientes interrogantes:*

- 1. ¿La casa matriz Argentina puede cancelar deudas de su filial colombiana directamente desde el exterior desde su cuenta bancaria el proveedor de su filial?, si es correcto: ¿Cómo lo soportaría en su contabilidad y fiscalmente la colombiana?*
- 2. ¿Se generarían interés por el préstamo que finalmente le está haciendo casa matriz a su filial?, ¿Qué tasa del mercado se deben registrar para efectos fiscales y contables?”.*

#### **RESPUESTA:**

*“a) Consideramos que para efectos netamente fiscales es viable eliminar una cuenta por pagar con un tercero, adquiriendo una nueva obligación con un vinculado en el exterior (matriz), donde se le ordene realizar el desembolso a nombre del tercero para eliminar la obligación inicial.*

*b) En la medida que el nuevo crédito se realizaría entre partes vinculadas, a la luz del artículo 260-1 del Estatuto Tributario (en adelante "E.T."), es necesario tener en cuenta que serían aplicables las normas de Precios de Transferencia, es decir artículos 260-1 y siguientes del E.T. Dichas normas, busca que las operaciones entre vinculados económicos se realicen bajo el Principio de Plena Competencia, es decir bajo condiciones que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.*

*c) En este sentido la operación de crédito entre vinculados, deberá cumplir con el Principio de Plena Competencia en los términos del E.T. Así mismo, consideramos relevante mencionar que la operación de crédito entre vinculados, podría genera para la entidad colombiana la obligación de cumplir con las obligaciones formales establecidas en el Régimen de Precios de*



*Transferencia, es decir presentar la Documentación Comprobatoria y la Declaración Informativa.*

*d) Por otro lado, consideramos necesario revisar el régimen cambiarlo aplicable a este tipo de transacciones para efectos de determinar las obligaciones correspondientes. Esto puede ser consultado ante la División de Cambios Internacionales del Banco de la República de Colombia. Así mismo, el registro contable de la operación deberá registrarse según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), lo cual puede ser consultado ante la Junta Nacional de Contadores, quien es el órgano facultado para responder la inquietud desde una perspectiva contable.*

*e) Respecto a los requisitos fiscales que deben presentarse para la procedencia de los costos y gastos deducibles derivados del contrato de crédito entre los vinculados, es necesario cumplir con lo establecido en el Oficio No. 083060 de 25 de septiembre de 2006". (Concepto 004989 del 28 de febrero de 2019).*

**1.2.2 SUBRAYA QUE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1943 DE 2018, PARA LO CUAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, EL CONCEPTO UNIFICADO DE IVA No. 00001 DE 2003 Y CONCEPTO No. 001489 "PRIMER CONCEPTO GENERAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS- IVA LEY 1819 DE 2016", SE ENCUENTRA EXCLUIDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO TURÍSTICO CON DESTINO O PROCEDENCIA AL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2019. (Concepto 004991 del 28 de febrero de 2019).**

## **II. CONSEJO DE ESTADO**

- **NIEGA LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 1.2.1.20.7 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL DECRETO REGLAMENTARIO 2250 DE 2017, ARTÍCULO 7 - REALIZACIÓN DE LAS CESANTÍAS**

Precisó la Sala:

*"Mediante el Decreto 2250 de 2017 (artículo 6), que modificó el Decreto 1625 de 2016 (artículo 1.2.1.20.7.), Único Reglamentario en Materia Tributaria, se reglamentó el artículo 27 del ETN en el sentido de que el*



*auxilio de cesantías y los intereses sobre las cesantías se entendían percibidos al momento de su consignación por parte del empleador.*

*La anterior regla fue recogida por la Ley 1943 de 2018- su artículo 22 modificó el artículo 27 del ETN, que determinó una regla especial de percepción del ingreso en el caso de las cesantías: estas se consideran un ingreso para el contribuyente cuando son consignadas por el empleador.*

*Es decir, con una ley posterior, el legislador reguló el tema de manera expresa, coincidiendo con lo dicho en el reglamento: Para las cesantías existe una regla especial de percepción del ingreso, según la cual, este se entiende recibido cuando el empleador consigna los dineros en el fondo respectivo.*

*Para el Despacho, esta situación impide que se acceda a la suspensión provisional de los efectos de la norma demandada, porque con ocasión de la expedición de la Ley 1943 de 2018, la norma reglamentaria no está vigente.*

*En este orden de ideas, si la finalidad de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo es la de privarlo de manera temporal de sus efectos, hasta que se profiera una decisión de fondo respecto a su legalidad, es evidente que esta medida preventiva resulta improcedente cuando el acto no está produciendo efectos, como ocurre aquí por la modificación legal posterior.*

*Otra cosa son los efectos que se produjeron en vigencia del acto administrativo y su incidencia en otros trámites, aspecto que escapa a la finalidad de la medida cautelar que se analiza en este asunto, sin perjuicio, naturalmente, del estudio e impacto al momento de decidir la validez de la norma demandada, pues una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de la cual continuará el proceso<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> “La jurisprudencia de esta sección considera procedente el estudio de la validez del acto administrativo de carácter general aunque haya sido derogado, en cuanto los efectos particulares que produjo durante su vigencia”. Así se expuso en el auto de Sala de 31 de octubre de 2018, proceso 11001-03-27-000-2016-00034-00 (22518), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. En este sentido se reiteró la sentencia de 28 de mayo de 2015, proceso 76001-23-31-000-2012-00470-01 (21116), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la que se dijo que “[e]l análisis de normas que han sido derogadas por vía de la acción de simple nulidad, tiene sustento en los posibles efectos que pudieron producir mientras estuvieron vigentes”. En el mismo sentido cfr. la sentencia proferida el 25 de abril del 2018, proceso 11001-03-27-000-2012-00050-00 (19723), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



*En conclusión, se negará la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del artículo 1.2.1.20.7 del Decreto 1625 de 2016, tal como fue modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017.*

*Por lo tanto, se negará la suspensión provisional de sus efectos".*  
**(Sentencia del 13 de mayo de 2019, expediente 23727, acumulado 24261).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
29 de mayo de 2019